



CUT: 61456-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0361-2025-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 14 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo con Código Único de Trámite (CUT) 61456-2025, instruido por la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari (ALA Tambopata-Inambari), sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por infracción en materia de agua tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, iniciado en fecha **04.04.2025** contra el señor **ISAI ZAUL TAPIA PAIVA** con **DNI N° 73248621**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO.- Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

TERCERO.- Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 3.1. Mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0023-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 19.03.2025, efectuado por el personal técnico de la ALA Tambopata-Inambari con participación del señor Isai Zaul Tapia Paiva, se constituyeron a la cantera Chaquimayo en el río Chaquimayo, ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, donde se realizó la inspección ocular inopinada y se constató lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0D10D62A

- 3.1.1. En el polígono ubicado geográficamente en 347 877 metros (m)-Este (E), 8 515 336 metros (m)-Norte (N) mediante el sistema de coordenadas UTM Datum WGS-84, zona 19 sur, (en adelante coordenadas UTM), se observa la zona de extracción y excavación de material de acarreo (arena), el cual no tiene Opinión Técnica previa vinculante emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para el presente año con respecto al área de supervisión.
- 3.1.2. Se observa maquinaria pesada que consta de un (01) cargador frontal, marca VOLVO de color amarillo, un (01) Volquete placa V6V-793 marca IVECO color blanco, capacidad 15 m³, propietario “Empresa de Servicios Generales Esmeralda E.I.R.L”, cuyo Gerente General el Sr. Irac León Vargas Quiro, identificado con DNI. 80294914. Dichos componentes y maquinarias son de la actividad de extracción de material de acarreo en la cantera del rio Chaquimayo.
- 3.1.3. En el momento de la inspección ocular se ha podido constatar que estuvo extrayendo material de acarreo que consta de arena y cascajo cargando al volquete con la maquinaria cargador frontal que se describe en el párrafo que precede, así mismo existe material acopiado dentro del cauce del rio Chaquimayo.
- 3.1.4. Según la manifestación del señor Isaí Zaul Tapia Paiva, titular de extracción de material de acarreo en el rio Chaquimayo, participo de la supervisión y manifestó que extrae material de acarreo por un tiempo reciente de una semana, así mismo manifestó que en el mismo lugar realizan la extracción, terceras personas como el Sr. Goyo y la Municipalidad de San Gabán, no habiendo quien les diga algo.
- 3.1.5. Según la manifestación del Sr. Isaí Zaul Tapia Paiva, manifiesta que dichas maquinarias pesadas están temporalmente y reconoce que las maquinarias son suyos y otros son alquiladas de otras personas, así mismo se invitó para que firme el acta de la inspección ocular, rechazando firmar la misma.

Punto Extracción	Descripción	UBICACIÓN GEOGRÁFICO DE LOS PUNTOS DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ACARREO EN EL RIO CHAQUIMAYO										
		Coordenadas geográficas WGS-84-ZONA 19 SUR.			Tipo de material extraído	Área m²	Maquinaria	Ubicación Política				
		Este (m)	Norte (m)	Alt. msnm	Cauce del río Chaquimayo			Río	Sector	Distrito	Provincia	Región
P-1	Extracción de arena en medio del cauce del río Chaquimayo con maquinaria pesada	347877	8515336	610	Arena y Hormigón	500	Cargador frontal=01, Volquete= 01	Chaquimayo	Chaquimayo	San Gabán	Carabaya	Puno

- 3.2. Mediante el Informe Técnico N° 0041-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 28.03.2025, la ALA Tambopata-Inambari, concluyó que según el Acta de Verificación Técnica de Campo (VTC) N° 0023-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 19.03.2025, se observó que el señor Isaí Zaul Tapia Paiva, identificado con DNI N° 73248621, realiza la extracción de material de acarreo (arena) de las canteras del rio Chaquimayo, en medio del cauce y con maquinaria pesada (Cargador Frontal y Vehículo Volquete 15 m³), con ubicación geográfica en 347877 m-E, 8515336 m-N en coordenadas UTM, a una altitud 610 m.s.n.m. sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que está tipificado como infracción en el numeral 6) Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, en concordancia del literal f) del Artículo 277 del Reglamento de los Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, establece que es infracción el “Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce del rio Chaquimayo”. Asimismo, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que el imputado no tiene opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de la autorización de extracción de material de acarreo en los cauces



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0D10D62A

naturales de agua, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para realizar la actividad de extracción de material de acarreo en el cauce del río Chaquimayo, en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

CUARTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

4.1 A través de la Notificación N° 0012-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI notificada el **04.04.2025**, se comunicó al imputado, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por ocupar el cauce del río Chaquimayo, ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, producto de la extracción de material de acarreo (arena), donde se encontró maquinarias pesadas en plena actividad de extracción de material de acarreo, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal f. del artículo 277° de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo respectivo.

4.2 Mediante escrito de fecha 11.04.2025, y estando dentro del plazo legal otorgado, el imputado efectuó el descargo contra la Notificación N° 0012-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI (imputación de cargos), solicitando se deje sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, argumentando lo siguiente:

4.2.1. Señala que: *“Mi domicilio actual es en la Av. Inambari S/N del distrito de San Gabán y la notificación llegó a la av. 15 de octubre, la notificación fue en un domicilio equivocado”.*

4.2.2. Señala que: *“Según Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0023-2025-ANAAAA.MDD-ALA.TI/JDC, mi persona se encontraba en el “preciso momento del ingreso a la cantera del Sr. Dalens Campos”, lo cual es completamente falso. Yo no me encontraba en la cantera de Chaquimayo”.*

4.2.3. Señala que: *“Mi persona es poseedor y propietario de tierras en la asociación Chaquimayo, motivo por el cual posterior al ingreso del Sr. Dalens Campo, y como es de costumbre ya sea de mañana o de tarde los agricultores de la zona transitamos ya sea para ir a ver nuestros cultivos o cosechar los mismos, motivo por el cual me encontraba transitando por la trocha carrozal de chaquimayo es ahí donde fui interceptado por el sr. Dalens campos”.*

4.2.4. Señala que: *“Con una simple verificación ante Sunarp se puede visualizar que la placa del volquete no corresponde a mi propiedad ni existe alquiler alguno de las maquinarias que se mencionan. Y no podía estar despachando porque yo no me encontraba en el lugar”.*

4.2.5. Señala que: *“Según informe técnico N° 0041-2025- ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC, menciona la ocupación del cauce del río chaquimayo. Como asociado del sector chaquimayo debo mencionar que tal ocupación no existe, a simple vista se puede apreciar que no existe ninguna construcción u ocupación de sitio y tampoco existe afectación al cauce del río, ya que las aguas del río chaquimayo, siguen su curso sin afectación o modificación alguna”*

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 0057-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 28.04.2025 (Informe Final de Instrucción), la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0D10D62A

- i) Con relación al descargo señalado en el numeral 4.2.1., se aprecia que el imputado declara que el domicilio es equivocado. Sin embargo, se advierte, que durante la diligencia de la Notificación N°0012-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI y según las tomas fotográficas, se demuestra que la esposa y la hermana del señor Isaí Zaul Tapia Paiva se encuentran en la puerta del domicilio y al margen de la camioneta de ALA Tambopata-Inambari. Además, el imputado no adjunta copia simple de su documento de identidad donde acredite su domicilio actual, tampoco adjunta documento alguno que acredite su domicilio actual es la Av. Inambari S/N. Por lo tanto, el descargo es desvirtuado en todos los criterios de su contenido.
- ii) Con relación al descargo señalado en el numeral 4.2.2., Se demuestra en la toma fotográfica del presente Informe que el Señor Isaí Zaul Tapia Paiva, se encuentra junto al suscrito en la cantera del rio Chaquimayo, por lo tanto; el descargo es desvirtuado en todos los criterios de su contenido.
- iii) Con relación al descargo señalado en el numeral 4.2.3., se demuestra que en el acta de verificación técnica de campo N° 0023-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JD, de fecha 19.03.2025, describe que el señor Isaí Zaul Tapia Paiva, tuvo una conversación con el suscrito y reconoció en forma fehaciente que está trabajando hace una semana “Que recién está extrayendo material de acarreo hace una semana”, así mismo los conductores de las 02 maquinarias que estuvieron extrayendo material de acarreo también manifestaron que el titular de la extracción es el señor Isaí Zaul Tapia Paiva, por lo tanto; el infractor intenta negar la veracidad de los hechos por lo que se desvirtúa el presente descargo
- iv) Con relación al descargo señalado en el numeral 4.2.4., es preciso manifestar que las maquinarias que se describe en el presente informe son alquiladas y que no necesariamente puede ser de la persona que extrae material de acarreo, por consiguiente, se desvirtúa en todos los criterios de su contenido.
- v) Con relación al descargo señalado en el numeral 4.2.5., se demuestra que el titular de la extracción manifiesta que no existe construcción, ocupación y tampoco afectación ya que las aguas del rio Chaquimayo siguen su curso, demostrando contradicción a todos los descargos realizados, sin embargo; se visualiza en las tomas fotográficas que las 02 maquinarias y el acopio de material de acarreo se encuentran en el cauce del rio Chaquimayo, por lo tanto, se desvirtúa el descargo en todos sus criterios de su contenido.
- vi) En mérito a los hechos antes descritos, el imputado infringió la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, por ocupar el cauce del rio Chaquimayo, producto de la extracción de material de acarreo (arena y hormigón), donde se encontró maquinarias pesadas en plena actividad de extracción de material de acarreo, infracción tipificada en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal f. del artículo 277° de su Reglamento.
- vii) De acuerdo a la consulta en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, la imputada no realizó algún trámite para opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de la autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales del rio Chaquimayo, con respecto al área inspeccionada por la extracción de material de acarreo, sector Chaquimayo, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento Puno.
- viii) De la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que en la fecha que se realizó la inspección ocular inopinada en



el sector Chaquimayo, el imputado no contaba con opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de la autorización de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para realizar la actividad de extracción en el mencionado sector.

- ix) Respecto a la calificación de sanción, la ALA Tahuamanu-Madre de Dios tomó en cuenta el **Principio de Razonabilidad** recogido en el numeral 3. del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrollando en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como una **leve**, recomendando imponer una multa de **1,00 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

Calificación de la infracción a Imponer			
Criterios de calificación de infracción	Valorización	Cuantificación	UIT
La afectación o riesgo a la salud de la población	“Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce del río Chaquimayo” . en el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.	Esta Autoridad califica como infracción y se impondrá multa mínima posible y serán acumulables.	0.5
La gravedad de los daños generados	Afectan de carácter transitorio la fuente natural de agua, la acumulación de sólidos suspendidos totales (Sedimentos) en todo el recorrido del cuerpo natural.		
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El infractor tenía pleno conocimiento y causa, de que al realizar la extracción del material de acarreo en el río Chaquimayo, no tenía autorización de la Autoridad nacional del Agua, en consecuencia, se transgredió la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, se demuestra la responsabilidad subjetiva administrativa en el presente caso es DOLOSA.		
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	Conforme a lo señalado en el acta de la inspección ocular, no se puede determinar lo que ocasiona impactos ambientales negativos, sin embargo, va a variar en parte el flujo del agua dentro del cauce.		
Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados	Genera costos al Estado para atender los daños generados; Ocasiona costos en el combustible y movilidad para el traslado del personal y entrega de notificaciones.		
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	En el presente se advierte el beneficio económico, con la venta del hormigón y arena extraídos del río Chaquimayo.		0.5
Reincidencia	No aplica		0
TOTAL, de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)			1.00

- x) Asimismo, La ALA Tambopata-Inambari recomienda, en tanto exista la extracción de material de acarreo, sin la debida Autorización de extracción de material de acarreo, emitido por la Municipalidad distrital de San Gabán y la Opinión Técnica Previa Vinculante emitida por la Autoridad Nacional del Agua, corresponde disponer el retiro



y suspensión de la actividad de extracción de material de acarreo, como medida complementaria, conforme lo prevé el literal b, del artículo 25° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, Así como, realizar las acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción, en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, asumiendo el infractor los costos que demande su reposición, de conformidad con literal b, del artículo 25° del mismo cuerpo legal.

- 4.4** A través del Memorándum N° 0413-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 29.04.2025, la ALA Tambopata-Inambari, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.
- 4.5** Mediante la Carta N° 0174-2025-ANA-AAA.MDD notificada válidamente al imputado el 29.05.2025 se cumplió con comunicar el informe final de instrucción¹ sobre el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 5. del Artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente el descargo respectivo.
- 4.6** Transcurrido el plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, el imputado no formuló el descargo respectivo contra el informe final de instrucción, por lo que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO.- Que, mediante el Informe Legal N° 0186-2025-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 11.11.2025, el área legal de esta Autoridad Administrativa del Agua de la revisión, efectuó el siguiente análisis de fondo:

- 5.1** La constatación de la ocupación del río Chaquimayo, producto de la excavación y extracción de material de acarreo (arena y hormigón), donde se encontró maquinarias pesadas en plena actividad de extracción de material de acarreo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es una infracción tipificada en el literal f. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el numeral 6. del artículo 120 de la referida Ley.
- 5.2** El imputado incurre en la infracción de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, infracción vinculada a la extracción de material de acarreo, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y concordante con el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- 5.3** Del análisis del expediente se acreditó que el imputado ocupó el cauce del río Chaquimayo, ubicado en el sector Chaquimayo, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Madre de Dios, incurriendo en la infracción precisada en el numeral anterior, conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:
 - i)** El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0023-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 19.03.2025 en la cual se constató la ocupación del cauce del río Chaquimayo, conforme se describe en el numeral 3.1 del considerando tercero de la presente resolución.

¹ Informe Técnico N° 0085-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TMD/CSC (26.07.2023)



- ii) El Informe Técnico N° 0041-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 28.03.2025 que recomendó el inicio del procedimiento sancionador contra la imputada.
- iii) El Informe Técnico N° 0057-2025-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/JDC de fecha 28.04.2025, el cual concluyó la comisión de la infracción por parte del imputado.
- iv) Las imágenes fotográficas recabadas durante la verificación técnica de campo.

5.4. En este contexto, habiéndose desarrollado de manera adecuada los criterios de razonabilidad y habiéndose calificado la infracción imputada como una **leve**, corresponde respaldar la propuesta de sanción recomendada por el ente instructor; por tanto, se concluye que la conducta atribuible a la imputada, constituye infracción prevista y sancionable en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, debiendo sancionarse con una multa equivalente a una unidad impositiva tributaria **(1,00) UIT**. Asimismo, en tanto exista la extracción de material de acarreo, sin la debida Autorización de extracción de material de acarreo, emitido por la Municipalidad distrital de San Gabán y la Opinión Técnica Previa Vinculante emitida por la Autoridad Nacional del Agua, corresponde disponer el retiro y suspensión de la actividad de extracción de material de acarreo, como medida complementaria, conforme lo prevé el literal b, del artículo 25° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, Así como, realizar las acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción, en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, asumiendo el infractor los costos que demande su reposición, de conformidad con literal b, del artículo 25° del mismo cuerpo legal.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR al señor **ISAI ZAUL TAPIA PAIVA** identificado con **DNI N° 73248621**, con una sanción administrativa de MULTA equivalente a **Uno (1,00) UIT**, por la infracción calificada como leve en materia de agua, por ocupar el cauce del río Chaquimayo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo detalle de infracción, sanción y fuente natural de agua se describen en el siguiente cuadro:

INFRACTOR	DNI. N°	RAZÓN SOCIAL	TIPO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN	TIPO	MONTO (UIT)	PLAZOS DE CUMPLIMIENTO	
	73248621	Isai Zaul Tapia Paiva		Leve	"Multa"	1.00	Multa	Medida complementaria
							15 días hábiles	90 días calendario
INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS		Leve	ORIGEN DEL AGUA	NOMBRE DE LA CUENCA	TIPO	NOMBRE DE FUENTE	
	"Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el cauce del río Chaquimayo".			Superficial	Inambari 46648	Rio	Chaquimayo	
	TIPIFICACIÓN			UBICACIÓN GEGRÁFICA DEL PUNTO DE CONSTRUCCION				
	Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos	Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos		DATUM	Rio	ESTE (m)	NORTE (m)	
	"Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente"			UTM WGS 84	Chaquimayo	347 877	8 515 336	
				UBICACIÓN POLÍTICA				
				DEPARTAMENTO		PROVINCIA	DISTRITO	
				Puno		Carabaya	San Gabán	



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : OD10D62A

ARTÍCULO 2.- DISPONER como Medida Complementaria, el retiro y suspensión de la actividad de extracción de material de acarreo, en tanto persista y/o continúe dicha actividad, conforme lo prevé el literal b, del artículo 25° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, Así como, realizar las acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción, en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, asumiendo el infractor los costos que demande su reposición, de conformidad con literal b, del artículo 25° del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el depósito de la multa impuesta sea pagada mediante depósito en las agencias del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua (concepto multas por infracción) en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución coactiva en caso de incumplimiento, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 4.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1 y la medida complementaria impuesta en el artículo 2 de la presente resolución, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Isaí Zaul Tapia Paiva en su domicilio; poner de conocimiento a la Municipalidad Distrital de San Gabán, a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MADRE DE DIOS

CAQN/jjaon



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0D10D62A